

2.— Al importe de la tasa se sumarán, en su caso, los gastos de desplazamiento aplicados de conformidad con las disposiciones vigentes para el personal de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO.— V 09.05. TASA POR ALQUILER DE MAQUINARIA DE CARRETERAS

Artículo 118.— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el alquiler de maquinaria de carreteras.

Artículo 119.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y Entes definidos en el artículo 15.3 de esta Ley que soliciten el alquiler de maquinaria de carreteras.

Artículo 120.— Devengo.

1.— La tasa se devengará en el momento de la presentación de la solicitud, cuando en tal momento pudiera determinarse el importe de la tasa. En todos los casos, por el solicitante, se depositará una fianza que podrá oscilar entre las 5.000,- y las 100.000,- Ptas. para responder de la iniciación del correspondiente expediente administrativo.

2.— En el supuesto de que la exigibilidad de la tasa lleve consigo la práctica de una liquidación a realizar con posterioridad a la fecha de la solicitud, o cuando la Administración actuase de oficio, tal liquidación deberá ser debidamente notificada al interesado con expresión de los plazos legales para su ingreso que se ajustarán a las normas de carácter general contenidas en esta Ley.

Artículo 121.— Tarifas.

La tasa se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. MAQUINARIA DE VIAS Y OBRAS

CLASE O TIPO DE MAQUINARIA	FUNCIONAMIENTO PTAS./HORA	PARADO PTAS./HORA
1.1. Rodillo autopropulsado	4.050,-	2.065,-
1.2. Compactadora vibratoria	3.760,-	1.840,-
1.3. Compactadora pequeña	3.050,-	1.720,-
1.4. Cargadora retroexcavadora ...	6.050,-	2.850,-
1.5. Camión con equipo de riego ...	2.350,-	8.040,-
1.6. Motoniveladora	7.035,-	4.018,-
1.7. Equipo quitanieves	6.015,-	3.160,-
1.8. Pala de cadena	8.015,-	5.315,-
1.9. Pala de rueda	7.010,-	3.080,-
1.10. Camión de transporte	4.550,-	2.700,-

NORMAS GENERALES

1.— El peticionario de cualquier tipo de maquinaria deberá abonar los gastos correspondientes para su traslado hasta el lugar de la utilización y regreso al Parque de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2.— Por gastos administrativos de apertura de un expediente cualquiera, se aplicará la cantidad de 500,- Ptas. sobre el coste de cada expediente.

3.— Al importe del alquiler se sumarán, en su caso, los gastos de desplazamiento, aplicados de conformidad con las disposiciones vigentes para el personal de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPITULO.— VI 09.06. TASA O CANON POR OCUPACION Y APROVECHAMIENTO DE DOMINIO PUBLICO

Artículo 122.— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación o utilización de bienes de dominio público, así como el aprovechamiento de sus materiales y, en general, las obras o usos en las áreas de influencia de las carreteras integrantes de la red autonómica, que requieran autorización previa o respecto de aquellos supuestos en los que se haya de emitir informe por la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, con carácter previo a la resolución que, en su caso, se dicte.

Artículo 123.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa o canon las personas físicas o jurídicas y los Entes señalados en el artículo 15.3 de esta Ley que sean titulares de las autorizaciones o concesiones que constituyen el hecho imponible o, en su caso, personas quienes se les subroguen.

Artículo 124.— Devengo.

1.— El devengo se produce al tener lugar la concesión o autorización. No obstante el pago podrá ser exigido en el momento de la solicitud.

2.— Para el caso de que la cuantía de la tasa sea determinada con posterioridad a la solicitud, la Administración procederá a practicar la oportuna liquidación que deberá ser debidamente notificada al interesado con indicación de los plazos legales para su ingreso y que se ajustarán a las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

3.— En aquellos casos que por su complejidad no sea posible la liquidación de la tasa en el momento mismo de producirse el devengo de acuerdo con lo dispuesto en los números anteriores, la Administración, previa valoración del hecho imponible, practicará la subsiguiente liquidación que deberá ser debidamente notificada al interesado, con expresión de los plazos para su ingreso en período voluntario de conformidad con lo establecido

en el artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 125.— Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

TARIFA UNO

- 1. Por la construcción de aceras, atarjeas, rampas y pasos sobre cunetas, con o sin terraplén, con máximo de 1'50 m. de ancho y 5 m. de longitud 5.000,- Ptas.
- 1.1. Por cada metro lineal o fracción de longitud sobre los 5 m. 1.000,- Ptas.
- 1.2. Por cada metro o fracción, en más, de anchura sobre 1'50 m. de ancho por metro lineal o fracción del paso 1.000,- Ptas.

TARIFA DOS

- 2. Por la construcción, reparación o ampliación de edificios lindantes con carreteras o caminos provinciales, o que, aunque no linden con éstos, estén enclavados en las zonas de servidumbre o afección de la carretera, por m. lineal de fachada 1.000,- Ptas.
- 2.1. Cuando la obra tenga uno o varios pisos sobre la planta baja, se pagarán, además, por cada uno de ellos, en metro lineal 1.000,- Ptas.
- 2.2. Por construcción o reparación de edificios cuando dichas obras produzcan aumento de fachada, se pagará en relación con el número de metros lineales de plantas o pisos de las mismas que han de ser objeto de aquéllas, por metro lineal 400,- Ptas.
- 2.3. Si la reforma consiste en obras simplemente de retoque o pintura de fachada, colindante, por cada metro cuadrado 500,- Ptas.
- 2.4. Por la apertura de huecos para ventanas o puertas sin que suponga modificación de la estructura del edificio. Por metro cuadrado o fracción de hueco 100,- Ptas., con un mínimo de 1.000,- Ptas. por hueco.
- 2.5. Por reparaciones de techumbres, tejados y elementos de cubierta de edificios, se abonarán 100,- Ptas por metro cuadrado, con un mínimo de 2.000,- Pts.

TARIFA TRES

- 3.1. Por la construcción de muros de contención y de sostenimiento, cerramientos de fincas, con cierre de piedra y ladrillo u otros materiales de clase análoga o superior, se abonará por metro lineal y metro de altura:
 - 3.1.1. Si el muro es de verja de hierro 500,- Ptas.
 - 3.1.2. Si el muro es de hormigón 500,- Ptas.
 - 3.1.3. Si el muro es de fábrica 500,- Ptas.
 - 3.1.4. Si se trata de muro sencillo con malla 200,- Ptas.
- 3.2. Por la construcción o emplazamiento de cercas provisionales, así como por instalación definitiva con materiales de clase inferior, como espino artificial, muro de seto u otros elementos análogos, por metro lineal 200,- Ptas.

TARIFA CUATRO

- 4. Por la apertura de zanjas para la instalación de cañerías de agua, de gas, de conducción de energía eléctrica u otros servicios análogos, por cada metro de zanja o de cava a cielo cubierto 2.000,- Ptas.
- 4.1. En corte perpendicular a carretera, por metro lineal 1.000,- Ptas.
- 4.2. En paralelo a la carretera y en su zona de servidumbre 100,- Ptas.

TARIFA CINCO

- 5. Por la instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes, por metro cuadrado de superficie ocupada dentro de la zona de dominio público 2.000,- Ptas.
- 5.1. Por aparato de distribución sito en igual zona .. 5.000,- Ptas.
- 5.2. Por la instalación de aparatos distribuidores, por metro cuadrado de superficie ocupada dentro de la zona de servidumbre de la carretera 100,- Ptas.
- 5.3. Por instalación de aparatos en zona de afección y metro cuadrado de superficie ocupada 50,- Ptas.
- 5.4. Por aparato instalado en la zona de servidumbre de la carretera 5.000,- Ptas.
- 5.5. Por cada aparato instalado en la zona de afección 5.000,- Ptas.